

Dictamen nº: **351/10**  
Consulta: **Vicepresidente, Consejero de Cultura y  
Deporte y Portavoz del Gobierno**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **20.10.10**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 20 de octubre de 2010, sobre consulta formulada por el Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre en el asunto promovido por D.M.A., en nombre y representación de la mercantil A, sobre responsabilidad patrimonial del Canal de Isabel II por los daños ocasionados en el edificio situado en la calle B, número aaa de Madrid, por inundación en el sótano por avería de un colector general de desagüe.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en el Canal de Isabel II, registrado el 10 de julio de 2009 se reclama por los daños materiales ocasionados, supuestamente, por la inundación de agua ocurrida como consecuencia de una obstrucción en un colector, en veintidós vehículos que se encontraban en el sótano del edificio propiedad de la empresa A, calle B, número aaa.

Solicita una indemnización de veinte mil doscientos cincuenta y nueve euros y treinta y cinco céntimos (20.259,35 €) por los gastos de alquiler de

veintidós vehículos de sustitución de los siniestrados que tuvieron que alquilarse, hasta la adquisición de unos nuevos.

Se acompaña a la reclamación informe de inspección de la galería, resolución del Ayuntamiento de Madrid de autorización de vertido a favor de la empresa reclamante, informe de actuación del servicio de Bomberos, facturas del alquiler de los vehículos de sustitución, informes de tasación, escritura de poder para pleitos y diversas fotografías, entre otros documentos.

Por otra parte, puesto que se presentan varias reclamaciones con base en los mismos hechos, se procede a acumular las diversas reclamaciones patrimoniales cuya suma total es de sesenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho euros y cuarenta y cuatro céntimos (66.868,44 €).

**SEGUNDO.-** La reclamación se basa en los siguientes hechos:

Tras la lluvia caída el día 22 de septiembre de 2008, sobre las 14:30 horas y, al decir de la reclamante, “*debido al estado de obstrucción que presentaba el colector*” que atraviesa las instalaciones del edificio propiedad de aquélla, se produjo un desbordamiento de las aguas residuales que provocó una inundación en el garaje de algo más de un metro de altura y que afectó a más de treinta y cinco vehículos que se encontraban estacionados en ese momento.

A las 15:14 horas del mismo día fue requerido el servicio de bomberos para realizar una intervención en la dirección de los hechos donde se procedió a desaguar aproximadamente 14000 m<sup>3</sup> de agua del interior del garaje. Se encontraban varios vehículos de la empresa y particulares de los empleados (folio 10).

Con fecha 16 de octubre de 2008, la representación de la empresa presenta en el Canal de Isabel II reclamación por los daños que el

desbordamiento del colector ha provocado en las instalaciones de la empresa y a los empleados (folios 64 a 66).

Consta en el expediente que a título particular han presentado reclamaciones empleados de la empresa que tenían sus vehículos particulares estacionados en el garaje inundado, por el valor de los enseres destruidos que no ha sido cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros, reclamaciones que no alcanzan individualmente la cuantía de 15.000 euros, y acumuladamente ascienden a 66.868,44 €.

**TERCERO.-** Por el Canal de Isabel II se incoa procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración. Con fecha 27 de julio de 2009 se requiere a la reclamante para que acredite la representación con la que se actúa. Por escrito presentado el 4 de agosto de 2009 se aporta escritura de poder a favor del firmante de la reclamación.

Mediante escrito de 4 de septiembre de 2009 se comunica el inicio de la fase de instrucción y la apertura de un plazo para la proposición de los medios de prueba de que intente valerse. Por escrito presentado el 30 del mismo mes y año el representante legal de la reclamante propone la incorporación al expediente de los documentos obrantes en el expediente del que dimana la presente reclamación y, en especial, el informe final emitido por el perito a instancias del Canal de Isabel II.

Se ha incorporado al expediente Informe Detallado de la Incidencia bbb, de 4 de noviembre de 2008 del sistema de Gestión de Avisos e Incidencias del Canal de Isabel II, en el cual se establece que las *“inundaciones provocadas por el mal funcionamiento del tanque de tormentas de la calle González Feito, donde desemboca el colector Arroyo Pradolongo. Este último colector atraviesa la finca de la empresa [la reclamante] y recoge las 5 acometidas de la finca. Es por estas acometidas por donde entra el*

*agua. Este tanque no está recepcionado por el Canal de Isabel II ni pertenece a nuestra encomienda de gestión” (folio 637).*

El informe realizado por la División de Alcantarillado con fecha 19 de diciembre de 2008 indica que “*La finca posee al menos 5 acometidas al colector Arroyo Pradolongo, lo que de forma general incumple la normativa municipal que dice textualmente en el artículo 93:*

*“No se autoriza la construcción de más de una acometida por finca, salvo casos excepcionales tras informe favorable de los servicios técnicos municipales”.*

*El colector Arroyo Pradolongo discurre a una profundidad de 6 m. y atraviesa el garaje perteneciente a la fábrica, en planta y alzada. (...) Al entrar en carga el colector se salen las aguas fecales por los pozos existentes en el interior del garaje, produciéndose los daños a los que hace referencia la reclamación.*

*Además de estas irregularidades existe un problema añadido:*

*El Ayuntamiento de Madrid ha llevado a cabo obras que incluyen la construcción de un tanque de tormentas que recoge el colector visitable de González Feito, al que llega el colector Arroyo Pradolongo. Estas instalaciones están sin recepcionar por el Canal de Isabel II.*

*Este tanque de tormentas tiene problemas en su funcionamiento, como consecuencia de las cuales está produciendo la entrada en carga del colector de González Feito y otros colectores que entroncan con este, entre ellos el colector de Arroyo Pradolongo. Por este motivo, hasta la realización de las obras no se había detectado ningún problema en esta finca relativo a la red de saneamiento” (folio 62).*

Consta en el expediente informe pericial emitido por C tasadores de seguros, a instancia del Canal de Isabel II, de fecha 12 de mayo de 2009

en el que se establece respecto de la causa y circunstancia del siniestro que: “según informó [...] el apoderado de la empresa [la perjudicada], el día 22 de septiembre de 2008 se produjo el atranco del colector general de la red de saneamiento municipal que atraviesa el recinto, lo que provocó el desbordamiento de la galería de desagüe de la fábrica que conecta con éste, con la consiguiente fuga de agua que produjo filtraciones hacia el garaje situado en la planta sótano bajo el muelle de carga, inundando éste y las dependencias anexas hasta una altura aproximada de unos 100 cm.

*Hay que señalar por nuestra parte que, tras consulta con la Agencia Nacional de Meteorología, se establece que el umbral de precipitación de ese día para la Comunidad de Madrid ha sido superior a 40 mm/h. (equivalente a litros por metro cuadrado).*

*La empresa perjudicada encargó a un servicio de limpiezas industriales [...] una inspección de las galerías, tanto propia como municipal, implicadas en el siniestro. La mencionada empresa realizó un reportaje fotográfico y videográfico de su actuación, y un informe (que se adjunta), del que se deduce que la galería de salida del perjudicado de 1,70 x 0,80 m se encuentra en perfectas condiciones, encontrándose a 27.5 m el injerto con la galería municipal de 2,80 x 1,60 m, que en el momento de la inspección no presentaba anomalías y el agua corría normalmente por la canaleta, pero apreciando que uno de los pozos de registro se encontraba lleno de sólidos hasta su parte superior, dato que apoya la creencia de que la galería ha estado en carga no hace mucho tiempo, provocando los problemas detectados en la fábrica.*

Añade además que, “Posteriormente a este suceso, el día 12 de octubre de 2008, como así mismo confirma la entidad C, se volvió a producir una fuerte precipitación en la zona, superior así mismo a los 40 mm/h, que igualmente produjo la inundación de la planta sótano de la fábrica. Con ocasión del siniestro del 22 de septiembre de 2008, por parte del

*perjudicado se instaló un sistema de alarma en el pozo de entrada de su galería de desagüe que detecta subidas del nivel de carga de éste, por lo que el día 12 de octubre y avisado por éste, el perjudicado pudo vaciar de vehículos el garaje con tiempo suficiente.”*

También se pone de manifiesto que, “*según informa el perjudicado con fecha 15 de octubre de 2008 ha recibido confirmación del Consorcio de Compensación de Seguros de que va a hacerse cargo del siniestro y a asumir las indemnizaciones.*”

Por último, se concluye que “*En el momento de nuestra visita la avería ya se encontraba reparada, y hemos constatado que los daños son consecuentes con la avería descrita y la ubicación de la misma*”.

Respecto a la valoración de los daños, el informe establece que “*De estos daños tanto a Continente como a Contenido, y los gastos, según nos informa [el representante de la reclamante], han sido asumidos por el Consorcio de Compensación de Seguros, por lo que no supondrá coste alguno para ustedes (Canal de Isabel II) y no serán incluidos en el presente informe*”.

Añadiendo finalmente que, “*existen otro tipo de daños que el perjudicado también ha reclamado, y que consisten en los gastos de alquiler de vehículos de sustitución de los siniestrados, desde la fecha del siniestro hasta que el Consorcio ha declarado como siniestro total a todos los vehículos*”.

Respecto de las gastos del alquiler de vehículos de sustitución de los siniestrados, el informe pericial los tasa en la cantidad de 3.632 €, correspondiente a diez días de alquiler, contabilizados desde el día siguiente al de ocurrencia del siniestro hasta el momento en que en los talleres se dictaminó que los vehículos iban a ser declarados como siniestro total, momento en el que el perjudicado tuvo que tomar una decisión definitiva

sobre los mismos, no considerando razonable prolongar el periodo de alquiler hasta que el Consorcio de Compensación de Seguros declaró oficialmente los vehículos como siniestro total (folios 31 a 46).

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 84 de la Ley de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y 11 de Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, concede trámite de audiencia al interesado, de cuya recepción el 18 de junio de 2010, queda constancia en el expediente (folios 657 a 659). Presenta alegaciones el 5 de julio de 2010 reiterándose en sus anteriores escritos.

A la vista del contenido de los informes emitidos en el seno del procedimiento, se procede a dar trámite de audiencia al Ayuntamiento de Madrid por escrito de 11 de junio de 2010, sin que conste que haya procedido a evacuar el citado trámite.

El 19 de julio de 2010 el instructor del expediente elevó propuesta de resolución desestimatoria con el visto bueno de la Subdirectora de la Asesoría Jurídica del Canal de Isabel II.

A los hechos anteriores le son de aplicación las siguientes

## CONSIDERACIONES EN DERECHO

**PRIMERA.-** La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC) por ser la cuantía de la reclamación superior a quince mil euros, y se efectúa por el Vicepresidente, Consejero

de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, órgano legitimado para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen, ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC.

**SEGUNDA.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de interesado, y su tramitación se encuentra regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Pùblicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

Ostenta la entidad reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la citada Ley 30/1992, por cuanto que es la persona jurídica que sufre el daño causado por la inundación del garaje. Ha resultado debidamente acreditada la representación con la que actúa la persona firmante de la reclamación.

En cuanto a la legitimación pasiva del Canal de Isabel II, se trata de una entidad de derecho público cuya regulación se encuentra en el artículo 7 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid y en el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2.2 de la LRJ-PAC dispone que se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Pùblicas *“las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Pùblicas tendrán asimismo la consideración de”*

*Administración Pública. Estas entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación”.*

Se cumple, por lo tanto, la legitimación pasiva del Canal de Isabel II.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 LRJ-PAC el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Habiéndose producido la inundación el 22 de septiembre de 2008 se encuentra en plazo la reclamación presentada el 10 de julio de 2009.

**TERCERA.-** El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC y del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 429/1993, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

**CUARTA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, en el Título X, Capítulo Primero y en la Disposición Adicional 12<sup>a</sup> de la LRJ-PAC y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- esta responsabilidad consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo

(sentencias de 30 de octubre de 2.003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

**QUINTA.-** Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, y acreditada la realidad del daño mediante los informes periciales y las facturas aportadas al expediente, corresponde analizar si concurre la necesaria relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, que es definida, por la jurisprudencia, entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, RJ 7648, como “*una conexión causa efecto ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002–, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa*”.

Igualmente resultaría de aplicación lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 octubre 1986, RJ 1986/5663, cuando precisa que “*el tema de la causalidad exigida en este tipo de responsabilidad por constante Jurisprudencia -Sentencias de 16 de marzo, 4, 23 y 29 de mayo, 5 de abril y 13 de junio de 1984 (RJ 1984/1459, RJ 1984/2718, RJ 1984/4370, RJ 1984/6228 y RJ 1984/4374) y 15 de noviembre y 9 de diciembre de 1985 (RJ 1985/5587 y RJ 1985/6213)-, es decir, en la relación de causa a efecto o nexo causal, entre el actuar de la Administración y los perjuicios originados, que constituye el vínculo de unión de ambos factores, determinante de que éstos sean consecuencia de aquél como exige el precepto citado y sobre ello se ha de argumentar, que si bien esa vinculación entre los elementos dichos implica un juicio valorativo de lo acreditado en autos o en el expediente y no se ha de llegar a exigir una prueba concluyente de difícil consecución en la mayoría de los casos, sí se ha de precisar para su apreciación,*

*deducir conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre uno y otro, expresivo de esa dependencia entre ambos”.*

En el caso que nos ocupa disponemos de diversos informes de carácter técnico, entre los que cabe destacar los informes periciales emitidos tanto a instancia de los reclamantes como del Canal de Isabel II, que acreditan que la inundación se produjo al entrar en carga el colector al que están unidas las acometidas de la empresa reclamante.

Así el informe pericial emitido a instancia de los reclamantes expone “que la galería de salida de 1,70 x 0,80 metros está en perfectas condiciones y no presenta ningún tipo de anomalías, a 27,5 metros llegamos al injerto con la galería general municipal de 2,80 x 1,60 metros, se aprecia que está en buenas condiciones y el agua corre normalmente por la canaleta, pero se aprecia que ha estado totalmente en carga, como ejemplo se ha grabado el pozo nº 22 con los pates llenos de trapos y sólidos, claro ejemplo de que la galería general, por algún problema posterior, entra en carga y es lo que provoca los problemas de inundaciones en la fábrica del nº aaa de la C/ B” (folio 7).

Asimismo, en el informe emitido por la Jefe de División de Alcantarillado Norte se establece que “al entrar en carga el colector se salen las aguas fecales por los pozos existentes en el interior del garaje, produciéndose los daños a los que hace referencia la reclamación” (folio 62).

Ahora bien, concurre en este caso un supuesto de fuerza mayor que supone la ruptura de la relación de causalidad y exonera a la Administración de la responsabilidad patrimonial (artículo 139.1 de la LRJ-PAC).

La jurisprudencia define la fuerza mayor como aquellos hechos que, aún siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e

irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1999 –RJ 1999/6154– establece que “*En la fuerza mayor [...] hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio*”. Asimismo, es reiterada la jurisprudencia que hace recaer sobre la Administración la carga de la prueba de la concurrencia de la circunstancia determinante de la fuerza mayor.

En nuestro caso, en el informe emitido por la empresa C, el perito hace constar que “*tras consulta con la Agencia Nacional de Meteorología, se establece que el umbral de precipitación de ese día para la Comunidad de Madrid ha sido superior a 40 mm/h. (equivalente a litros por metro cuadrado)*”.

No consta en el expediente el informe de la Agencia Estatal de Meteorología que acredite tal extremo, pero no cabe pasar por alto que según reconoce el reclamante en su escrito inicial ha sido indemnizado por los daños acaecidos en el inmueble y en los vehículos por el Consorcio de Compensación de Seguros, de ahí que circunscriba la reclamación a los gastos por el alquiler de vehículos de sustitución. Esta circunstancia es suficientemente demostrativa de la concurrencia de la fuerza mayor, por cuanto que de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 7/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, el citado Consorcio tiene la obligación de indemnizar por los daños ocasionados por acontecimientos extraordinarios entre los que se incluyen ciertos fenómenos naturales (artículo 6).

Asimismo, el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, establece como límite cuantitativo a partir del cual se considera como riesgo extraordinario, a los efectos de cobertura del riesgo por el citado Consorcio, las precipitaciones superiores a cuarenta litros de agua por metro cuadrado y hora, cantidad que se superó en nuestro caso y que justificó el abono de los daños por parte del Consorcio de Compensación de Seguros.

La intensidad del fenómeno meteorológico, en los umbrales establecidos en el citado Real Decreto y la consiguiente asunción del pago de la indemnización por el Consorcio son parámetros empleados en ocasiones por la jurisprudencia para la consideración de la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor. En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia número 77/2005, de 7 de enero –RJ 2005\83765-, interpretada *a sensu contrario*, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha número 47/2006, de 31 de enero - RJ2006\63458- que en un caso similar al que nos ocupa determinó: “*Entendemos que el recurso ha de desestimarse, por considerar que los daños no han tenido su causa en el carácter defectuoso de la red de saneamiento municipal sino en una causa de fuerza mayor que rompe la necesaria relación de causalidad en los términos indicados.*

*Este elemento de fuerza de mayor lo constituyó el "carácter torrencial de las lluvias caídas en ese día, junto con el granizo, que obturó la red de saneamiento; los diferentes informes periciales aluden a esta circunstancia, calificándola como "lluvias abundantes o extraordinarias"; pero lo que el Tribunal considera determinante para la conclusión anterior, fue la conducta de la propia Compañía de Seguros de la actora, D, y del Consorcio de Compensación de Seguros; la actuación de ambos vino determinada por el carácter extraordinario del evento causante del daño; el informe del perito que actuó para dicha compañía y que obra a los*

*folios 17 a 21 del expediente, en el que falta la hoja nº 5, la que fue acompañada en la prueba de ratificación del informe, acredita el carácter extraordinario de las precipitaciones, excluyéndolo de la indemnización con cargo a la propia Póliza de la demandante, y atribuyéndolo al Consorcio de Compensación de Seguros por ser la causa del daño un evento extraordinario o de fuerza mayor; esta apreciación fue admitida por el citado Organismo, el que procedió a indemnizar a la actora en base al informe pericial de S. en la cantidad de 386.229 pesetas, que fue aceptada por la actora.”*

En consecuencia, puede afirmarse que estamos ante un supuesto de fuerza mayor que exonerá a la Administración de responsabilidad patrimonial.

En mérito a cuanto antecede el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 20 de octubre de 2010